

**Nº de recurso de amparo 8263-2022**

**AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PLENO**

**D<sup>a</sup>. José Miguel Martínez Fresneda Gamba**, Procurador de los Tribunales –colegiado nº 1081 del Ilustre Colegio de Procuradores de los Tribunales de Madrid-, en nombre y representación de **D. PABLO ECHENIQUE ROBBA**, portavoz del Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En ComúPodem-Galicia en Común, con domicilio en la C/ la Carrera de San Jerónimo, número 40 de Madrid, cuya representación acredito mediante las copias de escrituras de poder, que en legal forma acompaño como **documento nº 1**, acompañando igualmente como **documento nº 2** certificación de la condición de diputado del poderdante, ante el Tribunal Constitucional comparece y como mejor proceda en Derecho,

**DICE**

**PRIMERO.-SOLICITUD DE PERSONACIÓN**

Esta parte ha tenido conocimiento extraprocesal de la existencia del presente recurso de amparo interpuesto por diputados y diputadas del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso de los Diputados, por lo que por medio del presente escrito me persono en los presentes autos como parte legítima y en calidad de demandado, al ser el compareciente diputado del Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En

ComúPodem-Galicia en Común, co-promotor de las enmiendas sobre las que versa la presente controversia, y ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 47 LOTC.

Por todo ello, solicitamos que se nos tenga por personado y parte en el presente procedimiento en representación de D. PABLO ECHENIQUE ROBBA.

## **SEGUNDO.-LEGITIMACIÓN**

Respecto a la legitimación para ser parte en este procedimiento, se señala que el artículo 47 de la LOTC establece que *“Podrán comparecer en el proceso de amparo constitucional, con el carácter de demandado o con el de coadyuvante, las personas favorecidas por la decisión, acto o hecho en razón del cual se formule el recurso que ostenten un interés legítimo en el mismo”*.

Es **evidente el interés legítimo** del aquí firmante en relación con las medidas inaudita parte solicitadas, dado que la adopción de las mismas tiene una incidencia directa en el derecho fundamental reconocido en el artículo 23 de la Constitución, que se vería violentado en el caso de no proseguir el procedimiento legislativo tal y como el mismo se ha previsto por el Congreso de los Diputados y sus órganos de Gobierno, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de la Cámara.

### **TERCERO.- IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CAUTELAR SOLICITADA POR LOS RECURRENTES**

En contra de cuanto peticionan los recurrentes, en modo alguno es de aplicación, en este momento procesal, la tramitación de suspensión del presente procedimiento por medio del régimen de la inaudita parte para supuestos de urgente excepcionalidad previsto en el artículo 56.6 LOTC, y todo ello por cuanto vamos a exponer de inmediato.

En efecto, se ha tenido conocimiento de la solicitud de los demandantes de amparo de adopción de medidas cautelarísimas al amparo del art. 56.6 LOTC, *inaudita parte*, que los diputados y diputadas del **Grupo Parlamentario Popular fundamentan en el escrito de la demanda al que hemos tenido acceso (páginas 52 y 53)** en la siguiente circunstancia:

*«la extraordinaria urgencia es inherente a los hechos narrados en cuerpo del escrito del recurso de amparo, **habida cuenta de que, el día 15 de diciembre se producirá la votación en el Pleno de los Diputados, de modo que, en caso de no acordarse la suspensión solicitada antes de dicha votación, el perjuicio será irreparable y el objeto de este procedimiento perderá virtualidad. Es por ello, por lo que se solicita, se adopte esta medida extraordinaria como único medio para restablecer el derecho fundamental de mis mandantes.** »*

Sin embargo, a fecha de presentación de este escrito tal votación ha tenido ya lugar, de modo que la razón supuestamente justificativa de la extraordinaria urgencia (“*urgencia excepcional*”, en términos literales del artículo 56.6 LOTC) ha decaído, e incluso podríamos decir, siguiendo a los demandantes, que “*este procedimiento ha perdido virtualidad*”; o lo que es lo mismo, **habría quedado sin objeto.**

Pero es más; ocurre que el recurso de amparo solicita en su PRIMER OTROSÍ la medida cautelar *INAUDITA PARTE* y al amparo del art. 56.6 LOTC, sin que, salvo error, haya interesado subsidiariamente ni por ningún otro cauce la suspensión ordinaria con base en el artículo 56.4 LOTC.

Por tanto, y siguiendo en sus mismos términos la petición cautelar redactada por los recurrentes en amparo, habrá que concluir que dicha solicitud de suspensión ha perdido total efecto, tanto por no concurrir ya la urgente necesidad de la cautelarísima, como por no haber sido solicitada expresamente de forma subsidiaria o alternativa la suspensión ordinaria del artículo 56.4 LOTC. En suma, no cabe acordar suspensión de ningún tipo en el presente procedimiento.

Por todo ello, interesamos se inadmita a trámite tal solicitud de medidas cautelares, por decaimiento de su finalidad conforme expresa el propio demandante, así como que se deje sin efecto la convocatoria del Pleno que, según se ha conocido a través de nota de prensa que este Tribunal ha hecho pública, está previsto para el

**próximo día 19 de diciembre de 2022 y cuyo objeto es, precisamente, la resolución de la solicitud de medidas cautelarísimas.**

En méritos de lo expuesto,

**SUPLICO AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** que habiendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, teniendo por personado al Procurador que suscribe en la representación que ostenta y por parte legítima del presente procedimiento a mi representado, entendiéndose conmigo las sucesivas diligencias; y a su tenor, acordando **inadmitir a trámite la solicitud de medidas cautelarísimas formulada por el demandante de amparo, por decaimiento de su finalidad conforme expresa el mismo y todo ello con suspensión del señalamiento previsto para el próximo día 19 de diciembre de 2022.**

En Madrid, a 16 de diciembre de 2022

El letrado

El procurador

Firmado por NOMBRE  
VELLE BERGADO  
GORKA ANDER - NIF  
\*\*\*0204\*\* el día  
16/12/2022 con un  
certificado  
emitido por ACA  
CA1